



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) este Tribunal no advierte causa justificante que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física alguna que haya impedido que el Adjudicatario cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato.

Lima, 29 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 29 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4434/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO VANA CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES ASUNTA S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 05-2019-GRAP – Primer convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Apurímac; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 20 de diciembre de 2019, el Gobierno Regional de Apurímac, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 05-2019-GRAP – Primer convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio educativo de las I.E.S David Samanez Ocampo del distrito de Tintay y la I.E.S. Señor de animas del distrito de Justo Apu Sahuaraura – Aymares – Apurímac”*, con un valor estimado total de S/ 11,145,758.08 (once millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho con 08/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

El 19 de octubre de 2020 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, mientras que el 26 de marzo de 2021 se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa **GRUPO VANA CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES ASUNTA S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 10,254,445.59 (diez millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 59/100 soles). Asimismo, el 13 de abril de 2021 se registró en el SEACE en consentimiento de la buena pro.

El 6 de mayo de 2021, se publicó en el SEACE el *Acta de Perdida Automática de Buena Pro y otorgamiento de la Buena pro*, a través de la cual se comunicó la pérdida de la buena pro otorgada al Adjudicatario por no haber subsanado la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

2. Mediante Formulario de aplicación de sanción – entidad/tercero¹ presentado el 14 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, adjuntó, entre otros, el Informe Técnico Legal N° 007-2021-GR.APURIMAC/DRAJ² del 12 de julio de 2021, en el cual detalló lo siguiente:

- El 9 de abril de 2021 se consintió la buena pro del procedimiento de selección otorgada a favor del Adjudicatario, la cual fue publicada el 13 del mismo mes y año, por lo que, el 23 de abril de 2021 venció el plazo que tenía el Adjudicatario para presentar los documentos para la suscripción del contrato.
- Mediante Carta N° 001-2021-DSO-SDA/GRUPOVANA/GG-RVLN recibida el 23 de abril de 2021, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato de manera incompleta, por lo que, con

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 4 al 14 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

Carta N° 153-2021-GR.APURIMAC/07.04, la Entidad solicitó, vía correo electrónico, al Adjudicatario la subsanación de observaciones, otorgándole el plazo de 4 días hábiles, el cual vencía el 3 de mayo de 2021.

- Con Carta N° 005-2020-DSO-SDA/GRUPOVANA/GG-RLVN recibida el 3 de mayo de 2021 por la Entidad, el Adjudicatario dio respuesta a lo solicitado, indicando que en la misma fecha recibió respuesta negativa del Banco BANBIF comunicándole que se ha suspendido de forma temporal la emisión de cartas fianzas para la ejecución de obras dada la nueva coyuntura política y económica que se atravesaba, por lo que no puede adjuntar el requisito de entrega de la carta fianza.
 - Concluye que el Adjudicatario incurrió en causal de sanción por haber incumplido con su obligación de perfeccionar contrato.
3. Con decreto del 6 de setiembre de 2019³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto de 29 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Adjudicatario no formuló sus descargos, pese haber sido notificado el 6 del mismo mes y año a través de la Casilla Electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 30 del mismo mes y año con la entrega del expediente al Vocal ponente.

³

Obrante a folios 328 al 332 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°4571-2022-TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa, entre otros, a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificadamente de la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.
4. En relación con ello, cabe señalar que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°4571-2022-TCE-S5

servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Por su parte, el numeral 136.3 del referido artículo señala que en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

Cabe señalar que, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

5. Debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encontraba previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual disponía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debía suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes debían suscribir el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

Asimismo, el literal c) del citado artículo refería que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requería al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a); si este postor no perfecciona el contrato, se declaraba desierto el procedimiento de selección.

6. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento, establece para el caso de la Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento cuando el valor estimado correspondía al monto de una Adjudicación Simplificada, como en el presente caso.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento, señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

7. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba el Consorcio para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3 del Capítulo II (del procedimiento de selección) de la Sección Específica de las bases integradas.
8. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro fue registrado el **26 de marzo de 2021** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

Asimismo, el registro del consentimiento de la buena pro se realizó el **13 de abril de 2021**⁴.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; esto es, hasta el 23 de abril de 2021.

Es así que mediante Carta N° 001-2021-DSO-SDA/GRUPOVANA/GG-RVLN⁵ recibida el 23 de abril de 2021, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, pero de manera incompleta.

Por ello, a través de la Carta N° 153-2021-GR.APURIMAC/07.04,⁶ la Entidad solicitó al Adjudicatario, vía correo electrónico, la subsanación de observaciones advertidas en la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, incluyendo la Carta fianza de fiel cumplimiento del contrato, otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles, el cual vencía el 3 de mayo de 2021.

Con Carta N° 005-2020-DSO-SDA/GRUPOVANA/GG-RLVN⁷ recibida el 3 de mayo de 2021, el Adjudicatario, en atención a lo requerido por la Entidad, manifestó que en la misma fecha recibió respuesta negativa del Banco BANBIF comunicándole que se ha suspendido de forma temporal la emisión de cartas fianzas para la ejecución de obras dada la nueva coyuntura política y económica que se atravesaba, por lo que no puede adjuntar el requisito de entrega de la carta fianza, adjuntando copia de la Carta s/n de Banbif del 3 de mayo de 2021.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2021, se publicó en el SEACE el *Acta de Perdida Automática de Buena Pro y otorgamiento de la Buena pro*⁸, a través de la cual se

⁴ Cabe precisar que el 1 y 2 de abril de 2021 fue feriado por celebrarse jueves y viernes santo.

⁵ Documento obrante en el folio 50 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante en el folio 45 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante en el folio 41 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante en el folio 36 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

comunicó la pérdida de la buena pro otorgada al Adjudicatario por no haber subsanado la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

13. Con relación a lo anterior, es importante tener en cuenta que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se ha establecido que, **la infracción materia de análisis se configura “(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases”.**

Siendo esto así, en el presente caso, se observa que el Adjudicatario no subsanó los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, motivo por el cual no suscribió el contrato.

9. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no subsanó la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato, derivado del procedimiento de selección.
10. En tal sentido, corresponde a esta Sala avocarse a verificar o descartar la existencia del segundo elemento para la configuración de la infracción imputada al Adjudicatario; es decir, si existió una causa de justificación para el incumplimiento de la obligación de contratar, lo cual será materia del siguiente punto de análisis.

Causa de justificación para el incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

11. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar, en función de los elementos que obren en el expediente administrativo, si concurren circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.

12. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
13. Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario no ha presentado sus descargos ante esta instancia a pesar de haber sido debidamente notificado; por lo tanto, no ha aportado elemento alguno ante esta Sala que evidencie alguna circunstancia que hiciera imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad.
14. Sin perjuicio de ello, de la revisión del expediente se advierte que mediante Carta N° 005-2020-DSO-SDA/GRUPOVANA/GG-RLVN, presentada el día en el que vencía el plazo para subsanar las observaciones de la Entidad, el Adjudicatario precisó que no presentó la carta fianza de fiel cumplimiento, debido a que el banco (Banbif) le indicó que se suspendió en forma temporal la emisión de la carta fianza para la ejecución de obras dada la coyuntura política y económica.

Sobre el particular, es preciso indicar que cada postor participa en un procedimiento de selección de manera voluntaria y sujetándose a las reglas establecidas (bases integradas) para el mismo, por lo que, con la presentación de su oferta, en caso sea favorecido con la buena pro, asume la obligación de materializar su compromiso con la suscripción del contrato, por lo que deben tomarse las previsiones pertinentes en atención a las posibles contingencias que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°4571-2022-TCE-S5

podrían presentarse para dar lugar a la suscripción efectiva del contrato, como solicitar la carta fianza en otro banco.

20. Por tales consideraciones, este Tribunal no advierte causa justificante que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física alguna que haya impedido que el Adjudicatario cumpla con su obligación de perfeccionar el contrato.
21. Por consiguiente, existe mérito para imponer sanción administrativa contra el Adjudicatario, por no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

22. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que ante la infracción consistente en incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Asimismo, el citado literal precisa, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

23. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección, respecto del cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°4571-2022-TCE-S5

no se perfeccionó el contrato, asciende a la suma de S/ 10,254,445.59, la multa a imponerse no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 512,722.28), ni mayor al quince (15%) del mismo (S/ 1,538,166.84).; asimismo, debe tenerse en cuenta que la sanción no deberá ser inferior a una (1) UIT.

24. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
25. En torno a ello, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.
26. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad de perfeccionar un contrato con el proveedor ganador de la buena pro y, de esta forma, satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público; actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección por parte del Postor, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, se encontraba obligado a perfeccionar el contrato, razón por la cual debió actuar con la diligencia exigible en su condición de postor ganador, a efectos de presentar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

los documentos necesarios ante la Entidad para suscribir el contrato, por lo que todo incumplimiento en su actuar, por dolo u omisión negligente le es enteramente reprochable, pues desde el momento en que decidió participar en el procedimiento de selección, asume compromisos en caso resultar adjudicado, siendo uno de ellos el perfeccionamiento del contrato, obligación que ha incumplido y que le genera responsabilidad administrativa.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, debido a la demora en la satisfacción de la necesidad de la Entidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión a la base de datos del RNP, se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁹:** de la revisión de la documentación que obra en el

⁹ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

27. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de mayo de 2021**, fecha máxima en la cual debía subsanar la documentación observada por la Entidad para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

28. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁰. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

¹⁰ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **GRUPO VANA CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES ASUNTA S.A.C. (con RUC N° 20600223837)**, con una multa ascendente a **S/ 512,722.28 (quinientos doce mil setecientos veintidós con 28/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Licitación Pública N° 05-2019-GRAP – Primer convocatoria, convocada por la Gobierno Regional de Apurímac; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **GRUPO VANA CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES ASUNTA S.A.C. (con RUC N° 20600223837)**, por el plazo de **seis (6) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4571-2022-TCE-S5

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE